



INICIATIVA CONSTITUYENTE

Para:

Mesa Directiva de la Convención Constitucional

Nombre de la Iniciativa: Una Constitución Política para las y los trabajadores de Chile

Presentación de la Iniciativa : En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra 13 artículos para las siguientes comisiones: Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía; Comisión de Derechos Fundamentales; Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral y; Comisión sobre Sistemas de Justicia, órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Fundamentos:

Chile atraviesa un momento histórico. Desde el retorno a la democracia, el proceso constituyente iniciado el 18 de octubre del año 2019 representa uno de los procesos sociales y políticos más esperanzadores para el Pueblo chileno, dada la potencialidad transformadora que trajo en su esencia el estallido social. Sin embargo, como es también evidente, este momento implica a la vez una de las tareas más complejas y desafiantes para todas y todos quienes, desde diferentes partidos, movimientos y organizaciones sociales y sindicales, han empujado por décadas la necesidad de una Nueva Constitución para nuestro país.

Sabemos que ni el proceso constituyente, ni la Nueva Constitución, reemplazarán la lucha política y social para avanzar hacia un Chile más justo e inclusivo. Pero, desde nuestra perspectiva, comprender de mejor forma las condiciones del proceso de acumulación de angustias y precariedades en la sociedad chilena que propiciaron el estallido social, es una tarea de primer orden, pues desde dicha comprensión, se podrán encontrar los mejores elementos de una Nueva Constitución que dé respuesta a las demandas ciudadanas.

Para aportar en esta tarea, la CUT se propuso contribuir al proceso constituyente, iniciando la construcción de una Propuesta Constitucional desde el mundo sindical, con la idea de reflexionar sobre el rol del Trabajo en nuestro país y su crisis a propósito de la configuración constitucional del 80'.



Esto, con el objetivo de lograr consagrar en la Nueva Constitución las múltiples dimensiones del Valor del Trabajo, recogiendo las demandas y propuestas históricas de las y los trabajadores y del mundo sindical, acompañando dicha construcción de un Consejo Asesor Constitucional de primer nivel técnico y político, presidido por el ex Director General de la OIT, don Juan Somavía.

La Central Unitaria de Trabajadoras y Trabajadores de Chile presentó en el mes de junio de 2021 la "Propuesta Constitucional del Mundo Sindical: un nuevo Chile desde las múltiples dimensiones del Trabajo Decente" (<https://cut.cl/cutchile/2021/06/30/trabajo-decente-consejo-asesor-de-la-cut-presenta-las-propuestas-constituyentes-del-mundo-sindical/>), la que ha sido entregada en reiteradas ocasiones a la Convención Constitucional y de la cual emanaron los contenidos de la Iniciativa Popular de Norma Constitucional denominada "Una Constitución Política para las y los trabajadores de Chile", que a la fecha ya alcanzó los 15.000 patrocinios y que ahora se presenta como iniciativa constituyente, con algunos aspectos complementarios.

Estamos convencidas y convencidos que la calidad de vida de las personas se sigue midiendo en gran parte por la calidad de su trabajo y es deber del Estado y de la Nueva Constitución reconocerlo, valorarlo, promoverlo y garantizarlo, pues sin Trabajo Decente, no será posible que consigamos la seguridad y la vida digna que todas y todos buscamos.

Propuesta de artículos para la Nueva Constitución

A la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía para introducir en el Preámbulo de la Constitución los siguientes párrafos:

Chile es un Estado Plurinacional, Intercultural, Social, Democrático y de Derechos y una de sus finalidades es reconocer, promover y valorar todo trabajo generando las condiciones para alcanzar el Trabajo Decente.

El trabajo no es una mercancía. El trabajo es un derecho, un deber social, fuente de realización personal y de la economía productiva del país. Es por ello que todo trabajo en



sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que deberán garantizar la plena realización del trabajo decente.

El Trabajo Decente implica reconocer, garantizar y hacer cumplir el consenso que ha significado la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en el ámbito de la gobernanza de la relación capital – trabajo, aplicando a plenitud el sentido original y las normas contenidas en los Convenios y Recomendaciones de tal organismo internacional y considerar que el mismo ha sido consagrado por la humanidad como una condición fundamental para un desarrollo justo y sostenible.

A la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía para introducir en los principios de la Constitución los siguientes artículos:

Artículo X. Principio sobre el Trabajo Decente. *El Estado de Chile reconoce y promueve el Trabajo Decente.*

Es trabajo decente aquel que cumple a cabalidad con los estándares establecidos en los Tratados referidos a Derechos Humanos y Derechos Económicos y Sociales y por la Organización Internacional del Trabajo, en sus Convenios y Recomendaciones, unos y otros suscritos y ratificados por el Estado de Chile; y que contemplan - a lo menos - los requisitos de la plena libertad en la elección del trabajo; la plena libertad sindical; el respeto irrestricto a los Derechos Fundamentales de los trabajadores y trabajadoras; la protección de la vida e integridad física y psíquica de estos; el ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, suficiente para una vida digna y con una justa retribución de las utilidades generadas por el trabajo; el derecho a descanso dentro del proceso productivo, contemplando el derecho a la recreación, ocio y vida familiar; la existencia de una jornada laboral que abarque exclusivamente el tiempo necesario para cumplir con las tareas asignadas, propendiendo a la progresiva reducción de la misma, en la medida que el desarrollo tecnológico lo permita; el otorgamiento de feriado legal remunerado; la prohibición expresa de toda forma de acoso o atentado contra la dignidad y la honra de quienes laboran, muy especialmente, de las mujeres y disidencias sexuales; el principio de inclusión y no discriminación de género o de cualquier otra especie para la elección de un empleo, la asignación de funciones y la determinación de las remuneraciones, bajo el principio a igual Trabajo, igual salario; la obligatoriedad de la protección social de la fuerza laboral; la resolución de conflictos en el marco del diálogo social y tripartito; y la sujeción de toda actividad laborativa, a actividades ecológica y socialmente sustentables.

Los sindicatos del sector público y privado y las asociaciones empresariales contribuyen al fortalecimiento de la democracia y a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo X. Principio de Protección al Trabajo Decente. *El Estado reconoce y garantiza la protección al trabajo decente. El Estado tiene el deber de proteger y asegurar un trabajo*



decente. El Estado deberá asegurar una institucionalidad que proporcione protección eficaz para los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones sindicales. La fiscalización del cumplimiento de las normas laborales estará a cargo de un organismo autónomo. Las normas laborales y de seguridad social no podrán interpretarse o aplicarse de forma que disminuyan los derechos laborales reconocidos en las declaraciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

A la Comisión sobre Derechos Fundamentales para introducir los siguientes artículos en la Nueva Constitución:

Artículo X. Derecho al Trabajo Decente y sus garantías. Todas las personas tienen derecho al trabajo decente. Los poderes del Estado contarán con amplias facultades para promover, regular y cautelar la dignidad en las condiciones del empleo. La educación y capacitación continua serán parte integral de la vida laboral. El legislador deberá regular mecanismos para romper las barreras de la desigualdad social, cultural, étnica, de género o cualquier otra y contará con amplias facultades para promover la inclusión de los grupos desfavorecidos en todos los niveles de la vida y el trabajo.

El Estado garantizará la igualdad y equidad de género en el ejercicio del derecho al trabajo. Es obligación del Estado contribuir a superar todos los obstáculos que han permitido establecer un trato desigual, así como promover activamente esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que afecte a las mujeres y a la diversidad sexual, adoptando un enfoque de género en el diseño de políticas y planes.

El derecho al trabajo decente garantiza que todo trabajador y trabajadora pueda ejercer su oficio o profesión libremente elegido, en condiciones de dignidad, integridad, seguridad, higiene, salud y bienestar ocupacional, sin discriminación directa o indirecta en el trabajo y con derecho a gozar de un salario decente de carácter retributivo que considere su aporte al desarrollo del país. Se prohíbe cualquiera distinción o preferencia que no se base en la capacidad o idoneidad personal.

La ley garantizará la estabilidad en el empleo. Queda prohibido el despido arbitrario. Es deber del Estado fijar procedimientos adecuados que permitan la defensa de los trabajadores y trabajadoras ante el despido, debiendo establecer instrumentos de protección efectivos contra su utilización ilegal y arbitraria. Es deber del Estado establecer medidas adecuadas e idóneas para su impugnación y control ante los tribunales de justicia. El legislador debe contemplar un modelo de reparación integral ante el despido.

El derecho al trabajo decente garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. La ley fijará los mecanismos para su retribución económica en el ámbito del Derecho a la Seguridad Social.

El Derecho al Trabajo Decente reconoce y protege el derecho al descanso, a la vida personal y familiar, el otorgamiento de vacaciones remuneradas y la disminución progresiva de la jornada laboral y el reparto de las horas de trabajo.



Es obligación del Estado implementar políticas tendientes a lograr el pleno empleo, elaboradas conjuntamente con la estrategia de desarrollo económico sostenible y sustentable. El incumplimiento del deber Estatal dará derecho a un seguro de desempleo que permita la subsistencia hasta la obtención de un trabajo productivo. Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su consentimiento y sin justa retribución, cualquiera sea su fuente que le de origen. Se prohíbe cualquier forma de esclavitud o servidumbre, el trabajo forzoso e infantil y la trata de personas.

Artículo X. Derecho al Trabajo Decente de los trabajadores y trabajadoras del Estado. Los trabajadores y las trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos y garantías comunes y universales a todos los trabajadores y las trabajadoras del país, especialmente al trabajo decente, a la carrera funcional y a la tutela de sus derechos fundamentales. La relación de las personas que ejercen sus trabajos para el Estado será siempre bajo los criterios de subordinación y de dependencia, propios de todo trabajador o trabajadora, aun cuando se desarrolle en los términos del principio jerárquico de la administración pública, esto sin perjuicio de las normas estatutarias especiales, que establezcan derechos específicos para los funcionarios y funcionarias públicos en atención a las características de la función pública que desempeñen; esto no obstante, a la existencia de cargos expresamente excluidos de dicha regulación por la ley o de aquellos que son de exclusiva confianza de las autoridades que los nombran.

Los trabajadores y trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos esenciales para el ejercicio normal del derecho a sindicarse y de la libertad sindical, sin perjuicio de las obligaciones, derechos y deberes que se deriven directamente de la naturaleza de sus funciones públicas. El Estado garantizará la protección adecuada contra todo acto de discriminación en relación con estos derechos y no se podrá condicionar el empleo de los y las trabajadoras a su incorporación, renuncia o participación en una organización de trabajadores.

Las organizaciones de trabajadores y trabajadoras del Estado serán completamente independientes respecto de las autoridades públicas, y estarán ejercerán sus funciones siempre bajo la prohibición de injerencia en su constitución, conformación, funcionamiento o administración.

Artículo X. Derecho al Salario Decente. Todo trabajador y trabajadora tendrá derecho a un salario mínimo decente, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna y que le permita cubrir las necesidades materiales, sociales, intelectuales, culturales, sanitarias, esparcimiento, descanso y previsión de él o ella y de su familia, tendiente al mejoramiento continuo y progresivo. La fijación del salario mínimo será efectuada anualmente por ley, previa consulta a una Comisión Tripartita compuesta por representantes de las y los trabajadores, las y los empleadores y el Gobierno. Para su fijación y monto deberá tenerse en cuenta la naturaleza y los fines otorgados al salario mínimo decente. Regirá para su determinación el principio de no regresividad.



La ley garantizará el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y el principio de transparencia retributiva. su infracción será reclamable ante el órgano de la administración encargado de supervigilar el cumplimiento de la ley laboral.

Las personas trabajadoras tienen el derecho a participar de las utilidades empresariales, la ley desarrollará esta participación, especialmente a través de las negociaciones colectivas con los sindicatos.

Las empresas tendrán la obligación de implementar Planes de Equidad e Igualdad Salarial y de condiciones de Trabajo, especialmente con la intervención de las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras. Será además un contenido obligatorio en las negociaciones colectivas.

La legislación protegerá la intangibilidad e inembargabilidad de las remuneraciones y el carácter prioritario o preferente de los salarios frente a otras obligaciones del empleador.

Artículo X. Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo Decente. Es deber del Estado promover la formación, capacitación, reconversión productiva, readaptación profesional y laboral de los trabajadores y trabajadoras. El Estado establecerá un Sistema Nacional y Público, de carácter tripartito y paritario, que brinde programas de formación y orientación profesional continua y permanente, de manera de favorecer el empleo productivo, sustentable e inclusivo, a través de programas certificados de ajuste a los requerimientos del progreso técnico y la innovación tecnológica.

Artículo X. Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo. La Constitución ampara la vida e integridad física y psíquica de los trabajadores y trabajadoras, garantizando su derecho a condiciones de trabajo seguras; a capacitación laboral permanente sobre seguridad y salud en el trabajo; a ejercer su derecho a ser informados de los riesgos y medidas de seguridad inherentes a las funciones que desempeñen; a requerir de la autoridad las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de accidentes del trabajo y/o de enfermedades profesionales, fiscalizar el cumplimiento de dichas medidas preventivas y sancionar su incumplimiento; recibir la atención necesaria en caso de ocurrencia de un accidente o enfermedad de tipo ocupacional, recibiendo los tratamientos necesarios y la rehabilitación integral, cuando fuese el caso; percibir los subsidios correspondientes al periodo de tiempo en que no puedan retornar a sus labores y al grado de invalidez que eventualmente presenten; y a ser indemnizados por los perjuicios materiales y morales infligidos a consecuencia del accidente laboral y/o la enfermedad profesional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere recaer en el empleador.

El Estado debe garantizar el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo de todos/as los trabajadores del país. Todos los trabajadores/as deben tener garantizada la protección frente a las contingencias que surgen a partir de los riesgos laborales, bajo los principios de solidaridad, universalidad, suficiencia, unidad y participación. En el cual, además, la administración y cobertura de las prestaciones del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales sea responsabilidad del Estado y también a través



de entidades sin fines de lucro, que tengan ese único fin y que sean reguladas y fiscalizadas por el mismo Estado.

Es deber del Estado promover y velar por el cumplimiento de la obligación que tiene todo empleador de garantizar el mayor grado de bienestar físico, mental y social de las y los trabajadores en todas las ocupaciones mediante la prevención de afectaciones de la salud, el control de riesgos y la adaptación del trabajo a la persona, y de ésta a su puesto de trabajo. La ley establecerá las sanciones a empleadores y mandantes que no brinden la debida protección de la vida, salud e integridad psíquica y física de quienes trabajan bajo su dependencia.

Artículo X. Derecho a la Libertad Sindical. Se reconoce la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras, del sector público y privado, para constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, con derecho a negociar y celebrar instrumentos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la Huelga.

Los trabajadores y trabajadoras deben gozar de la adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación a su empleo. Especialmente contra aquellos actos que tengan por objeto sujetar el empleo de un trabajador o trabajadora a la condición de que no se afilie a un sindicato, o; a la de dejar de ser miembro de uno, y, de despedir a un trabajador o trabajadora o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales dentro o fuera de la empresa.

Los sindicatos o el o la trabajadora que se consideren lesionado en su derecho a la libertad sindical o de derecho de acción sindical podrán reclamar su tutela ante los tribunales competente por un proceso preferente y sumario. La tutela de la actividad sindical implica la conservación de la estabilidad en el empleo de los trabajadores y trabajadoras ante la conducta antisindical del empleador, asociación empresarial o la administración pública, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.

Se reconoce como valiosa la participación de los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, en la gestión de las empresas. El legislador deberá determinar en qué empresas y bajo qué condiciones podrán participar los trabajadores y trabajadoras como parte del órgano directivo correspondiente.

Artículo X. Derecho a la Sindicalización. Se reconoce el rol preferente de los sindicatos en la comunidad y su condición de único representante de los trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.

Los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la protección y promoción de sus intereses, pudiendo afiliarse y desafiliarse de estas con la sola condición de observar sus estatutos.

Las organizaciones sindicales tienen el derecho de constituir, a su vez, organizaciones sindicales de grado superior u organizaciones internacionales, en los niveles que

autónomamente decidan, pudiendo afiliarse y desafiliarse de estas con la sola condición de observar sus estatutos.

Las organizaciones sindicales del sector público y privado, sin distinción alguna y en todos sus niveles, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente sus representantes, de formular su programa de acción, organizar su administración y actividades de manera autónoma. El Estado debe promover este derecho y abstenerse de toda intervención que lo limite, garantizando su autonomía.

Las organizaciones sindicales del sector público y privado, en todos sus niveles, y sus representantes tienen derecho a las facilidades y garantías para el ejercicio oportuno y eficaz de sus funciones reconocidas en sus estatutos y la ley para el cumplimiento de sus fines. La ley regulará el derecho de información, consulta y participación de manera amplia y vinculante.

Las y los representantes de las organizaciones sindicales del sector público y privado, sin distinción alguna, tienen derecho a la protección judicial y administrativa contra cualquier acto de condicionamiento, coacción, persecución, injerencia, entorpecimiento o afectación a sus funciones reconocidas en la ley y sus estatutos.

Artículo X. Derecho a la Negociación colectiva. La Negociación Colectiva es el derecho de las organizaciones sindicales del sector público y privado, en cualquiera de sus niveles, para acordar y regular con un empleador o varias organizaciones de empleadores o con el Estado, materia de interés común mediante instrumentos colectivos, debiendo respetar los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras. El Estado deberá promover y adoptar todas las medidas adecuadas para fomentar el desarrollo pleno y eficaz de este derecho.

Es competencia de las organizaciones sindicales ejercer el derecho a negociación colectiva en el nivel que estimen conveniente, siendo estos compatibles y no excluyentes. En el caso de coincidencia en las materias objeto de negociación, ha de primar aquella disposición que sea más favorable para los trabajadores y trabajadoras.

La ley asegurará la negociación colectiva ramal en el sector público y privado y establecerá sus mecanismos de extensión.

Artículo X. Derecho de Huelga. Se reconoce y garantiza el derecho a la huelga de las y los trabajadores, del sector público y privado, sin distinción alguna, siendo competencia de las organizaciones sindicales definir el ámbito y los intereses que se propongan defender mediante su ejercicio. El legislador no podrá restringir su ámbito ni su contenido esencial. La ley establecerá las limitaciones a la Huelga únicamente en aquellos casos en que, por sus características, afecte la vida, la salud o seguridad de la población. El legislador no podrá prohibir la huelga ni imponer restricciones que impidan su ejercicio o afecten su contenido esencial.

El ejercicio del derecho a huelga no puede dar lugar a sanción alguna ni ser motivo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo.

Queda prohibida la Huelga en las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública.



A la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral para introducir los siguientes artículos en la Nueva Constitución:

Artículo X. Diálogo Social. El Diálogo Social es toda negociación, consulta o simple intercambio de informaciones entre representantes del gobierno, organizaciones de trabajadores y empleadores representativas, sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social del país. Constituye un instrumento fundamental de promoción y fortalecimiento de la democracia.

El Estado deberá promover y adoptar todas las medidas adecuadas para fomentar el desarrollo pleno y eficaz del Diálogo Social a nivel nacional, regional, sectorial o de empresa, incluyendo la promoción y fortalecimiento de las competencias apropiadas y la capacidad de cumplir los compromisos contraídos

La ley establecerá los mecanismos, la forma, el nivel, los procesos y los temas del diálogo social y los agentes representativos implicados.

A la Comisión sobre Sistemas de Justicia, órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional para introducir los siguientes artículos en la Nueva Constitución:

Artículo X. Justicia del Trabajo y de Seguridad Social. Existirá una Judicatura especializada en Justicia Laboral y de Seguridad Social, como parte del Poder Judicial, la que velará por la debida aplicación de los principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; ello bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad, impulso procesal de Oficio, universalidad, gratuidad y publicidad. La comparecencia y representación judicial, es un Derecho irrenunciable de las y los Trabajadores, debiendo el Estado, proporcionar todos los medios humanos y técnicos necesarios para que las y los Trabajadores gocen de un debido proceso. El carácter de especialidad deberá estar presente en todos y cada uno de los niveles e instancias de jurisdicción, tanto en los juzgados de primera instancia, como los tribunales superiores de justicia, correspondiendo al legislador determinar que órgano es el llamado a impartir justicia en este ámbito. Las y los magistrados que imparten Justicia Laboral, deberán ser especialistas en la materia y en el caso de los tribunales superiores que revisen por cualquier vía, sentencias de grado, estos estarán integrados exclusivamente por sus Ministros Titulares. El Estado garantizará el acceso a la Justicia de los trabajadores y trabajadoras, en los términos señalados.

Convencionales firmantes:



Ericka Portilla Barrios
15.578.476-8

**Convencional Firmante
Distrito 4**

7. Julio Alvarez Pinto

**Convencional Firmante
Distrito 26**

Mario Vargas Vidal 9845716-k
**Convencional Firmante
Distrito 25**

Pedro Muñoz Leiva
**Convencional Firmante
Distrito 24**

Andres Cruz Carrasco. 12524286-3
**Convencional Firmante
Distrito 20**



Maria Trinidad Castillo Boilet

Maria Trinidad Castillo Boilet 7.214.757-
Convencional Firmante
Distrito 5 *Aderente.*

Matias Orellana Cuellar

Matias Orellana Cuellar 17.134.485-9
Convencional Firmante
Distrito 15

R. Reyes

Ramona Reyes Painequeo
10.787.302-3
Convencional Constituyente
Distrito 24

Convencional Firmante
Distrito 24

Adriana Cancino Meneses

Adriana Cancino Meneses
Distrito-16
9.700.139-1

Convencional Firmante

Aderente.

Malucha Pinto Solari

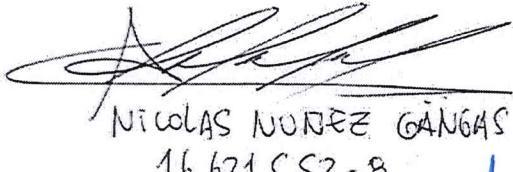
Malucha Pinto Solari 4608207-9
Convencional Firmante
Distrito 13

Convencionales firmantes:



Marcos Barraza Gómez

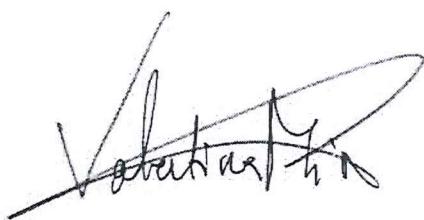
Marcos Barraza Gómez D-13



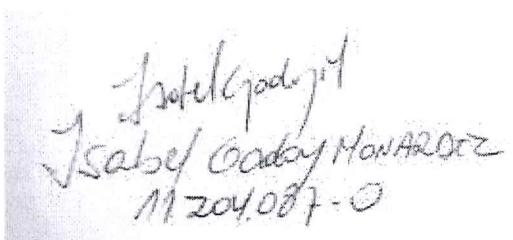
NICOLAS NUÑEZ GÁNGAS
16.621.552-8

Nicolás Núñez Gangas D-16

Adherente

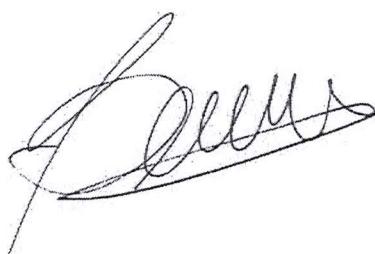


Valentina Miranda Arce D-8



Isabel Godoy Monárdez
11204.007-0

Isabel Godoy Monárdez PP. OO. Colla

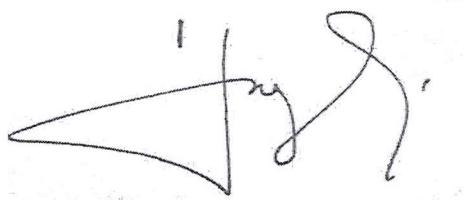


Bárbara Sepúlveda Hales D-9

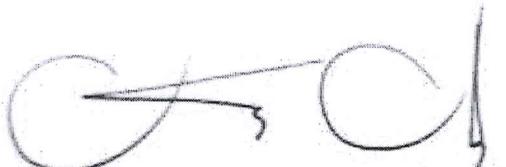


Carolina Videla Osorio
1051675-k
Distrito 1

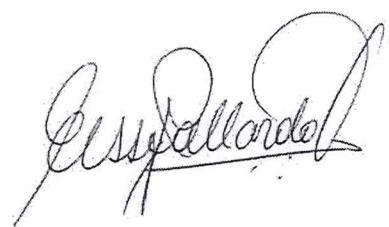
Carolina Videla Osorio D-1



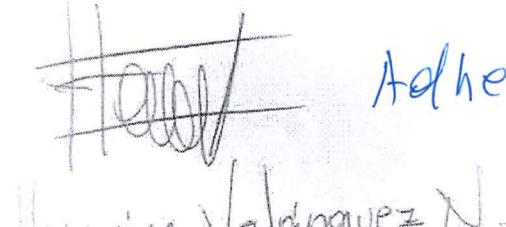
Hugo Gutiérrez Gálvez D-2



Ericka Portilla Barrios D-4



Bessy Gallardo Prado D-8



Hernán Velásquez Núñez

Hernán Velásquez Núñez D-3

Adherente